Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece don Héctor Antonio Mery Romero, abogado, Subsecretario de Justicia (s), en calidad de autoridad reclamada en Amparo Rol C-7912-21 del Consejo para la Transparencia, (en adelante "CPLT" o simplemente "el Consejo") y deduce reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Consejo, y solicita acogerlo en todas sus partes y revocar la resolución contenida en el numeral II de la parte resolutiva de la decisión de precitado Consejo, declarando la ilegalidad de ésta y disponiendo su reemplazo por otra ajustada a derecho, declarándose que en la especie, concurre la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

Expone que recibió la solicitud de información pública N° AK001T0004241, el 7 de septiembre de 2021, efectuada por don Ariel Salvador Valdebenito Medina, del siguiente tenor: "*Solicitamos 1) Memorias explicativas de sus actividades y balances aprobados por el directorio de cada corporación y/o asociación municipal, presentados al Ministerio de Justicia, en los años 2019, 2020 y 2021. 2) Reportes, informes, oficios y todo otro documento relativo a actos de fiscalización del Ministerio sobre las Corporaciones Municipales o Asociaciones en los años 2019, 2020 y 2021. 3) Instrucciones y órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia a Corporaciones y/o Asociaciones Municipales en el marco de sus atribuciones, en los años 2019, 2020 y 2021.*"

Indica que, Mediante Oficio Ord. N° 6.073, de 21 de octubre de 2021, esa Subsecretaría dio respuesta al solicitante indicándole que, se niega la información requerida en los puntos 1 y 2 invocando la causal del artículo 21 N° 1 letra c), porque su entrega, al ser una petición de carácter genérico, la atención que se requiere exige distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Plantea que solo el levantamiento de la información, sin considerar su organización para la entrega, podría tardar tres semanas.

GZXFZVSCPH

Respecto del punto 3, sostiene que luego de revisados los archivos del Departamento de Personas Jurídicas de la Subsecretaría, se informó al requirente que no se encontró ningún acto administrativo por medio del cual se hayan impartido instrucciones a una Corporación Municipal en los años 2019, 2020 y 2021, lo que impidió acceder a la petición de información, dada su inexistencia material.

Expone que, con fecha 19 de noviembre de 2021, fue notificada, mediante Oficio N° E23572, de 18 de noviembre del mismo año, del amparo por denegación de acceso a la información Pública Rol N° C7912-21, deducido por el Sr. Ariel Salvador Valdebenito Medina en contra de la Subsecretaría de Justicia, fundándose en que otorgó una respuesta incompleta a su solicitud, exponiendo al efecto sus argumentos.

Informa que, mediante Oficio Ord. N° 7038, de 03 de diciembre de 2021, "*efectuó sus descargos, evacuando el traslado conferido; distinguiéndose al efecto, de igual forma que lo respondido al solicitante en el Oficio Ord. N° 6.073, de 21 de octubre de 2021, dos partes de la respuesta. En primer lugar, se refiere a los puntos 1) y 2) de la solicitud de información y, luego al punto 3) de la misma.*

*En primer lugar, se distingue lo señalado en cuanto a la información solicitada en el N° 3 de la petición, respecto de la cual se indicó no encontrarse ningún acto administrativo por medio del cual se haya impartido instrucciones a una corporación municipal en los años 2019, 2020 y 2021, lo que impide acceder en dicha parte a la solicitud de información, dada su inexistencia material. Asimismo, se indicó que la evidencia de dicho resultado consta en acta de búsqueda ya acompañada al CPLT.*

*En cuanto a los puntos 1 y 2, se fundamenta al efecto, la causal de reserva invocada, esto es, aquella establecida en el artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley de Transparencia, que establece una excepción a la publicidad de la información cuando su comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de requerimientos de carácter genérico,*

GZXFZVSCPH

*referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. A este respecto, se esgrimen argumentos de hecho y de derecho que sostienen la reserva de la información, los que serán desarrollados igualmente en el presente escrito."*

Plantea que la decisión del CPLT, que acogió parcialmente el Amparo, se fundó principalmente en las siguientes consideraciones:

"*1.- Que, respecto a la alegación efectuada relativa a la concurrencia de la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, conforme el cual se podrá denegar la información solicitada, cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, el CPLT estimó que los requisitos relativos a dicha causal, establecidos en el artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, del Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone "se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los contenida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, conforme el cual se podrá denegar la información solicitada, cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, el CPLT estimó que los requisitos relativos a dicha causal, establecidos en el artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, del Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone "se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a*

GZXFZVSCPH

*los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales", no se cumplían en atención a que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 549 a 558 del Código Civil, se desprende que la debida sistematización, registro y acceso de la información requerida, constituye una herramienta eficaz que permite el debido control social relativo al cumplimiento por parte de las corporaciones y asociaciones, respecto a la documentación que en virtud de la ley están obligadas a presentar ante el órgano requerido, y de la capacidad fiscalizadora que la Subsecretaría de Justicia ejerce sobre estas entidades.*

*2.- Adicionalmente, indica que la vía de ingreso de dicha información ante el organismo, conforme se expresa en su sitio web, es esencialmente central y digital al departamento en específico encargado al efecto, y que la época consultada, comprende un periodo reciente e inferior a tres años; significaría que, admitir las alegaciones de esta Subsecretaría, develaría que no posee un mecanismo de gestión documental eficiente respecto de lo solicitado, tornando ilusorio el derecho de acceso a la información, además de constituir una infracción a los principios de transparencia, máxima divulgación y facilitación contemplados en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia."*

Sostiene que la decisión del CPLT es errada porque el ingreso de la información solicitada no es esencialmente central ni digital, pudiendo ser presentada en las respectivas SEREMIS, y es facultativo el envío en formato digital, canal que no es de uso extendido. Por otra parte, indica que no es efectivo que el hecho de no contar con un mecanismo de gestión documental eficiente torne ilusorio el derecho de acceso a la información, por cuanto solo puede ser aquel mecanismo que no permita en absoluto lograr los objetivos para los que fue creado, es decir, un sistema propiamente ineficaz.

Agrega que, si dicho requerimiento se hubiese hecho dividido en varias solicitudes, referido a corporaciones concretas, con un razonable

GZXFZVSCPH

espacio de tiempo, la presenta causa no tendría lugar, siendo capaz la autoridad de entregar una información que es específica. Luego explica la forma que se requiere pagar acceder a lo solicitado; el tiempo requerido (3 semanas); cantidad de funcionarios (17) destinados exclusivamente para ello; y, todo el trabajo que significaría (Explica en detalle lo que ello implica), y, además, hace presente que, el tratamiento de datos personales de contexto en cumplimiento de lo ordenado por el CPLT, conforme a las disposiciones del artículo 33 m) de la Ley de Transparencia, y la Ley N° 19.628, se traduce en un mayor trabajo y tiempo de dedicación exclusiva, ya que no sólo hay que recopilar toda la información que el Consejo ordena entregar, sino que además hay que realizar una revisión acuciosa de la misma, a fin de cumplir con esto último. Finalmente, indica la dotación de funcionarios de esa Subsecretaría y los problemas que generó la pandemia.

En definitiva, estima que se cumple con los presupuestos de la causal del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia en relación con las definiciones contempladas en el artículo 7 del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO:** Que, informando, el director general del Consejo para la Transparencia solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad de autos, argumentando, en primer lugar, que la Subsecretaría de Justicia carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, (en adelante LT) en atención a lo que dispone expresamente el artículo 28 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, acusa que el órgano reclamante invocó nuevos argumentos al fundar la causal de reserva en cuestión, agregando fundamentos que no formaron parte de las alegaciones sostenidas por la subsecretaría en el procedimiento de amparo, por lo que dichas argumentaciones son extemporáneas, infringiendo el principio de incongruencia procesal. En concreto, ahora se refiere al detalle del volumen de la información que fue solicitada y a la actual falta de

GZXFZVSCPH

personal por la reducción de dotación producida en el contexto de emergencia sanitaria.

Por tal motivo, sostiene que, este Consejo no pudo pronunciarse sobre los argumentos que ahora alega la Subsecretaría, por lo que concluye que esta Corporación, en su facultad de resolver fundadamente los amparos por denegación de acceso a la información, en conformidad a lo exigido en el Art. 33, letra b), de la LT, se vio impedido de pronunciarse sobre estas nuevas alegaciones, todas que extemporáneamente y de un modo absolutamente improcedente, introduce la reclamante únicamente en sede judicial. Por lo tanto, la decisión impugnada no incurrió en ilegalidad alguna al no haberse pronunciado respecto de las referidas alegaciones introducidas ex post por la reclamante, puesto que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia, ya que, a su juicio, ha precluido el derecho de la reclamante a alegar ex post argumentos como los expuestos, afectando con ello, no sólo la igualdad de armas, sino que además, el principio de congruencia procesal, que otorga seguridad y certeza a las partes de todo procedimiento y evita la posible arbitrariedad del juzgador.

Agrega que, la información cuya publicidad controvierte la reclamante, es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 3, 4, 5, 10 y 11, letras a) y c), todas de la LT, en consecuencia la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

Concluye que, el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto este consejo estimó que no se configuraba la causal de reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la LT, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez

GZXFZVSCPH

que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar el debido cumplimiento de las funciones de la subsecretaría, ni implica incurrir en distracción indebida de sus funcionarios.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, teniendo en consideración el tenor de los fundamentos en que se apoya el Reclamo de Ilegalidad deducido por la Subsecretaría de Justicia, y lo informado por el CPLT, la controversia en estos autos se encuentra circunscrita a determinar si el Consejo obró conforme a derecho, al acoger parcialmente el amparo deducido, ordenando entregar la información requerida, por estar en poder de la Subsecretaría en cumplimiento de sus funciones legales y al no configurarse la causal de reserva del Art. 21 N° 1 letra c) de la LT, en relación con el artículo 8° de la misma Ley.

**CUARTO:** Que, previo a entrar al fondo, cabe recordar que, el Reclamo de Ilegalidad, -recurso que procede contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia- no es un recurso de alzada, ni de fondo. En efecto, tal como su nombre lo indica, es una Reclamación, por decisiones ilegales que el referido organismo cometa en la dictación de sus Decisiones Amparos, motivo por el cual, la competencia de esta Corte se limita a verificar la existencia de las supuestas infracciones normativas que se esgrimen en contra de aquellas.

**QUINTO:** Que, la base fundamental del principio de transparencia se encuentra consagrado en el **inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República**, que dispone: *"Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

**SEXTO:** Que de lo preceptuado por la Carta Fundamental se deduce que la publicidad es un principio constitucional, de orden general que rige los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Dicho

GZXFZVSCPH

principio se recoge en las normas de la Ley N° 20.285, que consagró a nivel de derecho interno el derecho fundamental del acceso a la información en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública que regula. Por ello que en su artículo 1° se plasmó el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. De lo expuesto se desprende que la regla general es que la información generada, distribuida, recibida, gestionada y almacenada en y por la administración pública, es también pública y solo en ciertos casos, que constituyen la excepción, la información puede revestir el carácter de reservada y/o secreta.

El correlato de este principio se encuentra en el artículo 10 de la referida normativa, que consagra el derecho a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

**SÉPTIMO:** Que, entonces, de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, procede -por norma general- la entrega de la información, salvo que, efectivamente, aquella requerida se encuentre comprendida dentro de las situaciones de excepción a dicho principio. En este último caso, corresponde a quien lo alega, acreditar las causales de reserva.

Y, es misión del Consejo para la Transparencia resolver el fondo de las peticiones que sean efectuadas al respecto, mediante la respectiva Decisión Amparo.

**OCTAVO:** Que, por decisión de Amparo Rol C7912-21, adoptada con fecha 1 de febrero de 2022, el Consejo para la Transparencia, en resumen, resolvió:

*"Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Justicia, requiriendo la entrega de las memorias explicativas, balances y documentos relativos a los actos de fiscalización*

GZXFZVSCPH

*solicitados, correspondientes a las Corporaciones y Asociaciones Municipales, por el periodo pedido.*

*Lo anterior, por tratarse de información pública, desestimándose la causal de distracción indebida alegada por el órgano reclamado, en atención a que contar con dichos antecedentes debidamente sistematizados constituye una herramienta eficaz que permite el debido control social relativo al cumplimiento por parte de las corporaciones y asociaciones respecto a la documentación que en virtud de la ley están obligadas a presentar ante el órgano requerido, y de la capacidad fiscalizadora que la recurrida ejerce sobre estas entidades, a través de las cuales el Estado, con recursos públicos, realiza ciertas actividades vinculadas al desempeño de sus funciones.*

*Previo a la entrega deberán tarjarse los datos personales y sensibles de contexto, que pudieran estar contenidos en los antecedentes cuya entrega se requiere.*

*Se rechaza el amparo en lo relativo a las instrucciones y órdenes que el organismo haya impartido a las referidas entidades, durante el periodo consultado, atendido a que la reclamada fue consistente, tanto en su respuesta al solicitante como en los descargos emitidos en esta sede, en indicar la inexistencia de lo pedido, adjuntando, además, un acta de rendición de búsqueda documental.*

Conforme al tenor de la decisión, requirió a la Subsecretaría de Justicia, lo siguiente:

*"Entregue al reclamante copia de las "Memorias explicativas de sus actividades y balances aprobados por el directorio de cada corporación y/o asociación municipal, presentados al Ministerio de Justicia, en los años 2019, 2020 y 2021" y, "Reportes, informes, oficios, y todo otro documento relativo a de actos de fiscalización del Ministerio sobre las corporaciones municipales y/o asociaciones, en los años 2019, 2020y 2021".*

*No obstante, en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la*

GZXFZVSCPH

*Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, previo a la entrega deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto que puedan estar contenidos en la documentación en análisis, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, etc. Ello en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia".*

**NOVENO:** Que, teniendo presente lo señalado en el motivo tercero de la presente sentencia, y, los fundamentos del reclamo, en torno a que no procedía la entrega de la información requerida por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la LT, y lo informado por el CPLT, que indica que la reclamante se encuentra imposibilitada de reclamar de ilegalidad sobre la base de la referida causal de reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, inciso segundo de la LT.

Al respecto, cabe precisar la normativa aplicable al caso de autos, así:

**El artículo 4°** de la Ley de Transparencia, dispone que: *"Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.*

*El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".*

En el mismo sentido, **el artículo 5°** de la LT, establece que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen*

GZXFZVSCPH

*para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley las previstas en otras leyes de quórum calificado."*

*"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

A su vez, lo anterior es reforzado por la "presunción de publicidad" contenida en el **artículo 11 letra c)** de la misma ley, que establece que: *"...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

El artículo **21 N° 1, letra c)**, señala: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*(...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

Concordante con lo anterior, los supuestos de afectación de funciones se encuentran expresamente definidos en el **artículo 7° letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia**, bajo los siguientes términos:

*"Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.*

*Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la*

GZXFZVSCPH

*utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".*

Por otro lado, el **artículo 28** del referido cuerpo legal, establece: *"En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21".*

**DÉCIMO:** Que, de las normas citadas, resulta prístino que la reclamante, no puede en esta instancia, recurrir de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la LT, como es el caso de autos, lo que convierte en improcedente la reclamación en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 28 de la LT, debiendo acogerse la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el CPLT, y en consecuencia, rechazar el reclamo de ilegalidad.

**UNDÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, para dilucidar la controversia, es primordial determinar si efectivamente, como lo sostiene la reclamada, aquélla una vez propuesta en sede judicial mutó en una diversa, de manera que, ante la naturaleza de la acción ejercida, esta Corte no puede revisar el actuar del CPLT, en tanto no puede existir ilegalidad respecto de normas que no fueron aplicadas o asuntos que no fueron debatidos.

**DUODÉCIMO:** Que, bajo este prisma, de la revisión de la posición jurídica adoptada por la reclamante en cada etapa que le correspondió intervenir, es posible sostener, que en un primer momento a la requirente de información le señaló que:

*"1.- Respecto de los puntos 1 y 2. (...)*

GZXFZVSCPH

*En este contexto, y respecto de las corporaciones municipales, el levantamiento de información, así como la recolección de memorias, balances y actos de fiscalización emitidos por este ministerio y la posterior digitalización de estos antecedentes, requiere de un funcionario con dedicación exclusiva para tal cometido, lo que, en la especie, configura la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, dado que al tratarse de una petición de carácter genérico, la atención que esta requiere exige distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, encontrándose esta subsecretaría legalmente impedida de acceder a su solicitud de información pública, en el marco de la Ley de Transparencia.*

*En efecto, y sobre la base de un universo aproximado de 320 entidades que en su denominación contienen la palabra "municipal"- según nuestra base de datos- deberíamos revisar los antecedentes de cada una de estas organizaciones para determinar si efectivamente corresponden a corporaciones municipales, además de realizar idéntica labor en las secretarías regionales ministeriales, las que también requerirían de un funcionario con dedicación exclusiva para las tareas de búsqueda, desarchivo y digitalización. En definitiva, solo un levantamiento de información podría tardar, aproximadamente, 3 semanas.*

*Dicho esto, damos cumplimiento a lo dispuesto en el numeral II. 3.1, letra c), de la Instrucción General N° 10, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, del Consejo para la Transparencia, informándole que puede interponer, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del presente oficio, un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información, ante el mencionado consejo.*

*2. Respecto del punto 3: Luego de haber revisado los archivos del Departamento de Personas Jurídicas de esta subsecretaría, le informamos que no encontramos ningún acto administrativo por medio del cual se haya impartido instrucciones a una corporación municipal*

GZXFZVSCPH

*en los años 2019, 2020 y 2021, lo que impide acceder a esta parte de su solicitud de información, dada su inexistencia material.*

*3. Gestiones de búsqueda documental: Las diligencias del caso han quedado registradas en un acta cuya copia, en formato PDF, será enviada a la dirección de correo electrónico Ariel, valdebenito@espaciopubiico.cl, indicada por usted para estos efectos."*

Luego, y planteado el amparo ante el CPLT, los descargos de la Subsecretaría fueron los siguientes:

*"Lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud obra en poder del organismo y en algunas de las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de Justicia y Derechos Humanos en formato físico; lo anterior, es sin perjuicio que en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene disponible una plataforma para subir memorias y balances en formato digital -de uso facultativo para las organizaciones fiscalizadas-.*

*En tal sentido, reiteran que respecto a dicha información se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, por cuanto según su base de datos, existen 320 entidades que detentan la denominación de "municipal", razón por la cual implica revisar los antecedentes de cada una de estas organizaciones para determinar si efectivamente corresponden a corporaciones municipales, labor que también le corresponderá efectuar a las SEREMI respectivas. En definitiva, manifiestan, que sólo un levantamiento de información podría tardar, aproximadamente 3 semanas.*

*Además de lo anterior, deben considerarse las labores de desarchivo, desarme de empaste (en los casos que sea necesario), obtención de copias, tarjado de datos personales y digitalización; lo mismo respecto de los actos de fiscalización, salvo el desarme de empaste y el hecho de que están incorporados en expedientes que se tramitan solo de manera centralizada, cuestión que no hace más que reforzar que la solicitud formulada es de carácter genérico, considerando el reducido personal que compone el Departamento de*

GZXFZVSCPH

*Personas Jurídicas de esta Subsecretaría, indicando a modo meramente referencial, que no son más de 5 fiscalizadores para un universo asociativo de aproximadamente 25.000 entidades y un solo abogado para todas las solicitudes de transparencia del mencionado departamento, lo cual implica distraerlos indebidamente del cumplimiento regular de sus labores habituales, por cuanto las etapas descritas deberán desplegarse para atender este requerimiento, y la destinación de un funcionario de dicha instancia con dedicación exclusiva; lo mismo respecto de la SEREMI respectivas, las que también disponen de escaso personal.*

*Respecto al volumen de la información solicitada, expresan que no es posible señalar una cifra exacta, ya que para ello sería necesario realizar un levantamiento de la información, el que justamente -además de las otras etapas de preparación de lo pedido- configura la causal en comento."*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado, es fácil advertir que la Subsecretaría modificó su argumentación, pues solo al tiempo de interponer la presente reclamación de ilegalidad agregó fundamentos que no formaron parte de las alegaciones sostenidas en el procedimiento de amparo, como el detalle de antecedentes relativos al volumen aproximado de información y tiempo necesario, siendo que, en sede administrativa, informó solo de tres semanas, sin otro argumento.

Además, agregó como nueva alegación, las consecuencias producidas en la pandemia por el COVID-19, por lo que no podía exigir a funcionarios estar presencialmente dedicados exclusivamente a la información solicitada.

Como se ve, solo ante esta Corte la reclamante trae a colación nuevos argumentos y, en consecuencia, la construcción del centro del discurso de la reclamación de ilegalidad que se levanta, importa el planteamiento de una alegación que no se manifestó en la etapa procesal correspondiente ante el Consejo recurrido, y que solo es introducida en este sede, lo que resulta por lo mismo, extemporánea,

GZXFZVSCPH

en tanto no se puede pretender argüir en el modo de resolver la existencia de una ilegalidad por parte de la Autoridad correspondiente, si esta ni siquiera emitió pronunciamiento sobre la conducta desplegada por la recurrente.

Ante el requerimiento que se formuló, cabía al órgano administrativo fundamentar de manera íntegra, con la totalidad de los argumentos que le impedían cumplir con la solicitud, o al menos esgrimirlos ya habiéndose presentado la petición de amparo ante el CPLT. En consecuencia, no puede ahora agregar defensas a las que siempre pudo acogerse, pues a este respecto ha precluido el derecho a esgrimir el actual fundamento a su reclamación.

La incongruencia constatada, es de relevancia en tanto, según se apuntó, el examen a que esta llamada esta Corte, se enmarca conforme los términos de los artículos 28 y 29 de la LT y supone la confrontación de la decisión del CPLT con la normativa que rige sus actos, lo que no puede ocurrir o verificarse si los argumentos cambian y se apartan de aquellos que fueron objeto de la decisión que se acusa de ilegal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así las cosas, el reclamo de ilegalidad igualmente sería desestimado, ya que este tribunal de alzada no puede acoger la pretensión de la Subsecretaría de Justicia, en cuanto invoca nuevos argumentos o causales que no fueron oportunamente alegados en lo administrativo, atentando de este modo al principio de congruencia procesal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y artículo 28 de la Ley N° 20.285, se **rechaza, sin costas,** el Reclamo de Ilegalidad deducido por la Subsecretaría de Justicia en contra de la Decisión de Amparo C-7912-21, dictada por el Consejo para la Transparencia en sesión de 01 de febrero de 2022.

**Regístrese, comuníquese y, archívese en su oportunidad.**

Redactado por la ministro María Paula Merino Verdugo.

GZXFZVSCPH

**N° Contencioso Administrativo-81-2022.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora María Paula Merino Verdugo y el ministro (S) señor Pedro Advis Moncada.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 10/06/2022 10:46:25

MARIA PAULA MERINO VERDUGO
MINISTRO
Fecha: 10/06/2022 07:47:05

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA
MINISTRO(S)
Fecha: 10/06/2022 12:58:46

GZXFZVSCPH

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Maria Paula Merino V. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GZXFZVSCPH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl